



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2021

<b>JUEZ</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362019-0029100</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Cortical Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Superintendencia Nacional de Salud y otro</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE RECURSO**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 25 de noviembre del 2019, por el que se rechazó la demanda por caducidad.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala que son apelables los siguientes autos:

*“1. El que rechace la demanda o su reforma, y e que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)*

*Parágrafo 1.-El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”*

De la lectura de la norma, es claro que el auto objeto de recurso es apelable, de igual manera, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenará el envío del expediente al superior

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre del 2019, por el que se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERECERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [jurídica.cartagenasc@gmail.com](mailto:jurídica.cartagenasc@gmail.com), [gerencia@cortical.com](mailto:gerencia@cortical.com), [liquidacion@salucoop.coop](mailto:liquidacion@salucoop.coop), [jurídica.cartagena@saludcobro.com](mailto:jurídica.cartagena@saludcobro.com) y [juridicacartagena3@gmail.com](mailto:juridicacartagena3@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92fcc56882333402515efceeab773508435cf08c22a950f6178875aca877fc17**

Documento generado en 29/06/2021 04:14:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00339-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Jorge Eduardo Castillo Pantoja y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Superintendencia de Notariado y Registro Fiscalía General de la Nación Notaría 19 del Círculo de Bogotá Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**ANTECEDENTES**

En audiencia de pruebas del 29 de octubre de 2020 se requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que rindiera ampliación al informe bajo juramento allegado por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, en el sentido de que:

- Se allegara copia de la actuación administrativa objeto del presente asunto, en particular, el formulario de calificación de las escrituras objeto de discusión,
- Se indicaran las funciones que realizaban los abogados calificadores que evaluaron las escrituras públicas objeto de registro en el presente caso
- Copia del manual de los funcionarios que realizan la calificación de instrumentos públicos
- Se indicaran los fundamentos para dar la viabilidad del registro de los mismos

**CONSIDERACIONES**

A la fecha, no se advierte el cumplimiento por parte del Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro a la ampliación solicitada, ni mucho menos se acreditó trámite alguno por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro a efectos de que se rindiera y allegara la misma con destino a este proceso.

Por lo anterior, se requerirá por última vez al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro a efectos de que rinda la ampliación solicitada, documental que deberá allegarse a más tardar en la audiencia de pruebas, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y 217 del CPACA. La carga procesal estará a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, el Despacho procederá a reprogramar la fecha fijada en la providencia de 1° de febrero de 2021 para adelantar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia atendiendo al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

1. Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **5 de agosto de 2021 a las 4:30 p.m.**

2. **REQUERIR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro** a efectos de que rinda la ampliación solicitada, documental que deberá allegarse a más tardar en la audiencia de pruebas, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y 217 del CPACA. **La carga procesal estará a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro.**

3. La **Superintendencia de Notariado y Registro** deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

4. Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones [arroyoaleja@yahoo.es](mailto:arroyoaleja@yahoo.es), [carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co), [julian.santos@supernotariado.gov.co](mailto:julian.santos@supernotariado.gov.co), [maria.perez@supernotariado.gov.co](mailto:maria.perez@supernotariado.gov.co), [notaria19@notaria19.org](mailto:notaria19@notaria19.org), [fvillau@hotmail.com](mailto:fvillau@hotmail.com), [notariaterceradevillavicencio@hotmail.com](mailto:notariaterceradevillavicencio@hotmail.com), [arojas@notaria3villavicencio.com](mailto:arojas@notaria3villavicencio.com), [iandresrojas@gmail.com](mailto:iandresrojas@gmail.com), teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia. **Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

5. Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KGM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07050edcfe15068001fb12f5ed117e8f76cddcd81c91046d911b853d7aea40ed**

Documento generado en 29/06/2021 09:02:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00141-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Jeimis Gisella Pertuz Quesada y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**ANTECEDENTES**

En audiencia del 8 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora allegara el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a la señora Jeimis Gisella Pertuz Quesada.

Adicionalmente, se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que allegara la respuesta suministrada por la entidad, respecto del expediente prestacional de la señora Jeimis Gisella Pertuz Quesada.

**CONSIDERACIONES**

En memorial radicado el 8 de octubre de 2020, se remitió la respuesta suministrada por la Secretaría General de la Policía Nacional que da cuenta del expediente prestacional de la señora Jeimis Gisella Pertuz Quesada.

Finalmente, el 17 de marzo de 2021 se allegó Dictamen No. 26976909-82-1 del 22 de enero de 2021 practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a la señora Jeimis Gisella Pertuz Quesada.

Finalmente, el Despacho procederá a reprogramar la fecha fijada en la providencia de 18 de marzo de 2021, para adelantar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia atendiendo al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**1. Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 13 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**2. Dejar a disposición de las partes** la documental allegada al plenario, en particular, el expediente prestacional de la señora Jeimis Gisella Pertuz y el Dictamen No. 26976909-82-1 del 22 de enero de 2021 practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a la señora Jeimis Gisella Pertuz Quesada.

**3. REQUERIR** a la parte interesada para que informe a los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico al que se les remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Así mismo, **será carga de la parte actora** garantizar el acceso de los peritos a un medio de conexión de internet, para garantizar su comparecencia a la audiencia en la fecha y hora señalada, so pena de tener por desistida la prueba.

**4.** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**5.** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones [edwinbernal2@hotmail.com](mailto:edwinbernal2@hotmail.com), [maoteromercado@gmail.com](mailto:maoteromercado@gmail.com) y [juntaregionalmagdalena@outlook.com](mailto:juntaregionalmagdalena@outlook.com), teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia. **Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

**6.** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KGM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb8c9b88fabe2034052b2389bbec13f5507b986d6a0a4be22976b6b73086252f**

Documento generado en 29/06/2021 09:02:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00217-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Cristian Felipe Aguirre Góngora y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**ANTECEDENTES**

El Despacho encuentra que, en audiencia inicial se decretó dictamen a cargo de la Junta Regional de Invalidez con el fin de determinar conforme a la evaluación médico laboral que se le realice al señor Cristian Felipe Aguirre Góngora, los daños ocasionados y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que padece actualmente, sin embargo, a la fecha no se han acreditado en el plenario las acciones adelantadas por la parte actora a efectos de allegar la pericia decretada.

Aunado a ello, se decretaron las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Wilson Andrés Díaz Rivera y Alexander Rodríguez Ducuara con el objeto de acreditar los hechos en que resultó lesionado el señor Cristian Felipe Aguirre Góngora y exponer los fundamentos en que rindieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0401259 suscrito el 1º de junio de 2016, sin embargo, no se advierte que le hubiera sido posible contactarlos por la parte actora.

Lo anterior, conforme a las respuestas allegadas al plenario, que indican que entre las facultades de la Policía Nacional no se encuentra la de certificar los hechos consignados en los informes de accidente de tránsito y que, una vez consultadas las bases de datos de SETRA MEBOG, no se encontró vinculación a dicha Unidad del señor Wilson Díaz Rivera ni datos de contacto.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo las respuestas allegadas el 15, 17 y 23 de julio de 2020, en las que se indica que no ha sido posible contactar a los testigos y que a la fecha, no se ha acreditado trámite alguno en aras de obtener la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, razón por la que, se requerirá a la parte actora para que adelante las acciones tendientes a su recaudo, so pena de tener por desistida la práctica de la prueba.

Finalmente, el Despacho procederá a reprogramar la fecha fijada en la providencia de 1° de febrero de 2021 para adelantar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia atendiendo al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**1.** Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **12 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.**

**2. Reconocer personería** al doctor Leider Efrén Suárez Espitia en calidad de apoderado del Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

**3. Dejar a disposición de las partes** la documental allegada al plenario, en particular, las respuestas allegadas 15, 17, 21 y 23 de julio de 2020.

**4. REQUERIR a la parte actora** para que en el término de **veinte (20) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones que conlleven a la remisión con destino a este proceso, del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Invalidez con el fin de determinar conforme a la evaluación médico laboral que se realice al señor Cristian Felipe Aguirre Góngora, los daños ocasionados y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que padece actualmente. Así mismo, deberá informar dirección de correo electrónico al que se le remitirá el enlace e instrucciones al perito para la conexión a la audiencia virtual, so pena de tener por desistida la práctica de la prueba por falta de interés en su recaudo.

Así mismo, indique si insiste o no en el recaudo de los testimonios de los señores Wilson Andrés Díaz Rivera y Alexander Rodríguez Ducuara, en caso afirmativo, deberá suministrar la dirección de correo electrónico al que se les remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Finalmente, **será carga de la parte actora** garantizar el acceso de los testigos y los peritos a un medio de conexión de internet, para garantizar su comparecencia a la audiencia en la fecha y hora señalada, so pena de tener por desistida la prueba.

**5.** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**6.** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones [organizacionjuridicaga@gmail.com](mailto:organizacionjuridicaga@gmail.com), [revisionorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:revisionorganizacionjuridica@gmail.com), [lesuarez@movilidadbogota.gov.co](mailto:lesuarez@movilidadbogota.gov.co) y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co), teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la

práctica de la diligencia. **Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

7. Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95117a4c843a854a563343427223a7e10302916805e5a63778c52d66fe79c4ba**

Documento generado en 29/06/2021 09:02:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00283-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>EDGAR JULIAN CÁRDENAS FLÓREZ Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial, se decretó como prueba a solicitud de la parte actora, entre otros, oficiar a la Justicia Penal Militar, para que allegara el proceso penal del señor Edgar Julián Cárdenas.

Se le impuso la carga de la prueba al apoderado de la parte actora, concediéndosele un término de veinte (20) días para el recaudo de la prueba.

Sin embargo, a la fecha no hay respuesta sobre la citada prueba, por lo que, habrá de requerirse al interesado para que indique el trámite que le ha dado a la misma.

En la citada audiencia también se decretaron a solicitud de la parte actora los testimonios de los señores PABLO ANDRES LEAL SUAREZ y ELIANA ESTHER GARCIA PINTO, con la finalidad de acreditar los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora con ocasión de la privación de la libertad de Edgar Julián Cárdenas Flórez.

En ese sentido, se evidencia que no se ha recaudado la totalidad de pruebas, por lo que se ha de requerir al apoderado para que gestione y allegue el material probatorio que hace falta.

**CONSIDERACIONES**

Se evidencia que, hasta el momento, las pruebas ordenadas no han sido allegadas al proceso en su totalidad, correspondiéndole su recaudo tanto a la parte actora.

La carga probatoria en juicios de este linaje la tiene en principio cada uno de los extremos, de acuerdo con las pretensiones o excepciones contenidas ya en la demanda o en la contestación, dependiendo de si se trata de la parte actora o demandada.

Que, las partes tienen la posibilidad legal y la carga procesal de lograr el recaudo de las pruebas mediante el ejercicio del derecho de petición formulado ante la entidad respectiva, tal y como lo impone el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, en lo atinente a las pruebas que se encuentran pendientes de su recaudo, se requerirá tanto a la parte actora como a la demandada para que, las gestionen y aporten dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE DECLARAR DESISTIDA LA PRUEBA.**

Se requerirá a cada uno de los interesados para que, en la fecha y hora que se programe hagan comparecer a los testigos, pues tal carga les corresponde.

Finalmente, el Despacho reprogramará la fecha fijada para el 30 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, atendiendo al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas, y en todo caso, para que en la nueva fecha ya obre la totalidad de pruebas que se echan de menos.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**1.** Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día día **26 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.**

**2. REQUERIR a la parte demandante** para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones permitidas que conlleven al recaudo de las pruebas decretadas, en concreto, la documental e información relacionada con el proceso penal adelantado contra el señor Edgar Julián Cárdenas por cuenta de la Justicia Penal Militar.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

**3. ADVERTIR** tanto a la parte actora como a la demandada, que en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, deberán proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos**, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

**4.** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones: [ramon790519@hotmail.com](mailto:ramon790519@hotmail.com) y [jaramirez3572@gmail.com](mailto:jaramirez3572@gmail.com) teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia. **Así mismo, por secretaría remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

**5.-** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**657d5239fbbbd0ba61a86f34c345f44b8605a431f3615c92b2b5325ca5bdb1e9**

Documento generado en 29/06/2021 09:02:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00007-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>WILSON ELIECER DIAZ HIGUERA Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial de manera oficiosa, el Despacho ordenó librar comunicación al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA y al JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS a efectos que remitieran copia total del proceso 11001621100120080002300 (009-2009-00064) contra WILSON ELIECER DÍAZ HIGUERA por la conducta punible de tráfico de migrantes en concurso homogéneo con tráfico de migrantes agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con enriquecimiento ilícito de particulares en concurso heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir junto con los CDS de las audiencias.

Lo anterior con carga del apoderado de la parte actora en aplicación del principio de colaboración de las demandadas para que allegaran la documental antes relacionada y la aportaran al proceso.

Mediante oficio No. J9-0730 del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá aportó el original del expediente, en 7 cuadernos de 28, 200, 47, 27, 18, 27 y 200 folios respectivamente.

Sin embargo, a la fecha no hay respuesta del Juzgado 69 Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En la citada audiencia también se decretaron a solicitud de la parte actora los testimonios de los señores **Luz Dary Díaz Higuera, Alexander Valderrama Prieto, Juan Carlos Pineda Sanchez y Germán García Monroy** para que declararan sobre las afectaciones sufridas por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Wilson Eliecer Díaz.

En ese sentido, se evidencia que no se ha recaudado la totalidad de pruebas, por lo que se ha de requerir a los apoderados para que gestionen y alleguen el material probatorio que hace falta.

### CONSIDERACIONES

Se evidencia que, hasta el momento, las pruebas ordenadas en forma oficiosa no han sido allegadas al proceso en su totalidad, correspondiéndole su recaudo tanto a la parte actora como a las entidades demandadas.

La carga probatoria en juicios de este linaje la tiene en principio cada uno de los extremos, de acuerdo con las pretensiones o excepciones contenidas ya en la demanda o en la contestación, dependiendo de si se trata de la parte actora o demandada.

Que, las partes tienen la posibilidad legal y la carga procesal de lograr el recaudo de las pruebas mediante el ejercicio del derecho de petición formulado ante la entidad respectiva, tal y como lo impone el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, en lo atinente a las pruebas que se encuentran pendientes de su recaudo, se requerirá tanto a la parte actora como a la demandada para que, las gestionen y aporten dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES PERTINENTES** por incumplir una orden judicial, ya que se trata de pruebas oficiosas.

Se requerirá a cada uno de los interesados para que, en la fecha y hora que se programe hagan comparecer a los testigos, pues tal carga les corresponde.

Finalmente, el Despacho reprogramará la fecha fijada para el 30 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, atendiendo al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas, y en todo caso, para que en la nueva fecha ya obre la totalidad de pruebas que se echan de menos.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE:

**1. Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 26 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m.**

**2. REQUERIR a la parte demandante y demandada para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelanten las acciones permitidas que conlleven al recaudo de las pruebas decretadas, en concreto, la documental e información del Juzgado 69 Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías, so pena de las sanciones pertinentes.**

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

**3. ADVERTIR** tanto a la parte actora como a la demandada, que en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, deberán proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos**, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

**4.** Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior sin perjuicio de que en la audiencia de pruebas se surta el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P.

**5.** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones: [leviatancolm@hotmail.com](mailto:leviatancolm@hotmail.com) , [ca@alzateabogados.com](mailto:ca@alzateabogados.com) , [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) , [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) , [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [jrugeles@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrugeles@deaj.ramajudicial.gov.co) teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia. **Así mismo, por secretaría remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

**6.-** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f93d069becacd91f76d87c41e79ab61a8c35cd5fe78ed6142d32ae2758159e35**

Documento generado en 29/06/2021 09:02:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0005300</b>
<b>De</b>	<b>:</b>	<b>Juzgado 36 Administrativo de Bogotá</b>
<b>Contra</b>	<b>:</b>	<b>Julián David Canasto</b>

**PROCESO DISCIPLINARIO**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal previo, procede el Despacho a resolver si formula pliego de cargos o archiva las presentes diligencias.

**1.- ANTECEDENTES**

-A través de decisión proferida el 30 de noviembre de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se pronunció respecto de la vigilancia judicial de referencia No. 11001-1101-001-2016-00914, en la que se dispuso:

*“PRIMERO.- No abrir trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por la señora Yamile Castro López, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*(...)*

*SEGUNDO.- Requerir al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Dr. Álvaro Carreño Velandia, para que inicie investigación disciplinaria contra el secretario o personal del Juzgado encargado de notificar autos admisorios una vez cancelados los gastos procesales al extremo pasivo, por la notable morosidad advertida en sede de vigilancia y el atraso en notificar 230 procesos ordinarios pendientes conforme a lo informado”.*

Mediante providencia del 7 de febrero de 2017, la titular del Despacho para la época inició indagación preliminar conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 10 - 11

- El 27 de febrero de 2017 se adelantó diligencia de versión libre por parte del señor Julián David Canasto Narváez.<sup>2</sup>
- Mediante providencia del 31 de marzo de 2017, se tuvo como pruebas las documentales aportadas por el señor Julián David Canasto Narváez y se decretó prueba<sup>3</sup>.
- En providencia del 15 de agosto de 2018, se requirió a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que allegara respuesta al requerimiento efectuado a través de Oficio No. 2017-J36-205 del 16 de mayo de 2017<sup>4</sup>.
- Mediante oficio del 25 de enero de 2019, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo allegó respuesta al requerimiento (fl. 48 a 52). Documental que, fue puesta en conocimiento al interesado mediante auto del 28 de octubre de 2019, sin que se advierta pronunciamiento al respecto.

## 2.- CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002 señala

*“Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.*

*Por su parte el 28 de la misma disposición establece “Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito.*
- 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
- 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
- 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
- 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
- 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
- 7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.*

*No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento”.*

Así mismo, el artículo 73 de la misma disposición:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la*

---

<sup>2</sup> Folio 14 - 15

<sup>3</sup> Folio 42

<sup>4</sup> Folio 45

*cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.*

Conforme al artículo 153 de la Ley 734 de 2002, el objeto de la investigación disciplinaria es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se convirtió, el perjuicio causado a la Administración Pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

La investigación disciplinaria culmina según lo establece el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, con la decisión de pliego de cargos cuando se cumpla el presupuesto del artículo 162, o con el archivo definitivo en caso de presentarse los eventos del artículo 164 de la misma disposición.

## **2.1 CASO CONCRETO**

Del estudio que se hace del caso bajo estudio el Despacho encuentra, que la investigación disciplinaria se originó en virtud al requerimiento efectuado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en los siguientes términos:

*“**Requerir** al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Dr. Álvaro Carreño Velandia, para que inicie investigación disciplinaria contra el secretario o personal del Juzgado encargado de notificar autos admisorios una vez cancelados los gastos procesales al extremo pasivo, por la notable morosidad advertida en sede de vigilancia y el atraso en notificar 230 procesos ordinarios pendientes conforme a lo informado”*

En tal sentido, se advierte que la presente investigación tenía como fundamento la ausencia de trámite en el proceso de notificación por parte de la persona encargada de tal actuación, que para el presente asunto se le endilgó al señor Julián David Canasto Narváez, quien para la fecha de los hechos ostentaba la calidad de Secretario del Despacho.

En ese sentido, corresponde abordar el análisis relativo a la eventual responsabilidad del implicado, para proceder a formularle pliego de cargos, o en su lugar ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias como lo establecen los artículos 161, 162 y 164 de la Ley 734 de 2002.

En el presente asunto, se pretende establecer si el funcionario desconoció las funciones asignadas, relacionadas con el registro de gastos en el sistema y posterior trámite de notificación o en su defecto la función de registro se encontraba a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Sobre el particular es dable indicar que, el Acuerdo No. 1856 de 11 de Junio de 2003 *Por el cual se rediseñan las Oficinas Judiciales y se establecen otras dependencias para*

la prestación de servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales “en su artículo octavo dispuso:

**“ARTÍCULO 8. FUNCIONES.** *Los centros de servicios administrativos jurisdiccionales, atendiendo a su especialidad, tendrán las siguientes funciones:*

7. *Realizar las funciones de custodia y manejo de los títulos judiciales, cuando los hubiere, y la administración de los depósitos judiciales de los despachos judiciales de su sede, de conformidad con los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Ahora bien, se advierte que en el trámite del proceso se requirió a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a efectos de que informara:

*“Si la radicación de los gastos de los procesos estuvo alguna vez a su cargo, si dicha función fue trasladada a los secretarios de cada uno de los despachos judiciales, y en caso afirmativo, desde cuando se transfirió dicha”.*

Mediante escrito del 25 de enero de 2019, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, precisó:

*“En atención al oficio No. 416 de fecha 3 de septiembre del 2018, por medio del cual solicita información respecto a si esta Oficina de Apoyo tuvo a cargo la radicación de los gastos de proceso, me permito informarle que desde la creación de los Juzgados Administrativos y la Oficina de Apoyo, esta se encargaba de dicha función; pero desde el día 26 de abril de 2016, esta función se trasladó a cada uno de los despachos judiciales, por instrucción del Comité Coordinador, debido a que esta Oficina desde el 1 de enero de 2015 no cuenta con medidas de descongestión, y se dio a conocer mediante comunicado de la Juez (a) Coordinadora de este año, del cual se anexa soporte. Por otra parte se anexa soporte del módulo de gastos, donde se evidencia que no se ha registrado ninguna consignación a dicho proceso”.*

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente asunto se incorporó como prueba la hoja de vida del señor Julián David Canasto Narváez, del estudio que se hace de la misma, se encuentra que obra manual de funciones, y en relación a las circunstancias que dieron origen al presente se advierte que tan solo obra lo siguiente:

*21. EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS en la forma que corresponda con las nuevas tecnologías y siguiendo los mandatos normativos señalados en la Ley 1437 de 2011 y todas las disposiciones que al respectos la modifiquen.*

En este orden de ideas, es dable indicar que en lo que respecta al registro de gastos del sistema, en principio esta labor se encontraba a cargo de la Oficina de Apoyo, no obstante, debido a la congestión presentada en dicha dependencia esta función fue trasladada a los Despachos judiciales desde el 26 de abril de 2016<sup>5</sup>. Sin embargo, del estudio que se hace del expediente no obra prueba de la comunicación remitida por parte de la Coordinadora de la Oficina de Apoyo a los Despachos judiciales en aras de poner

---

<sup>5</sup> Respuesta emitida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo (fl. 48)

en conocimiento tal situación.

Por lo tanto, se desconoce el medio por el que, los Despachos judiciales tuvieron conocimiento de la medida adoptada por parte de la Oficina de Apoyo, así como tampoco se tiene certeza de la fecha en que ocurrió tal situación.

Ahora bien, en gracia discusión de tenerse que la titular del Despacho para la época recibió información relacionada con el traslado de esta función a los Despachos judiciales, por cuanto de los documentos remitidos por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, se advierte que obra constancia del correo electrónico remitido a los titulares del Despacho en donde se puso en conocimiento dicha circunstancia, se advierte que, no obra prueba que acredite que esta información fue transmitida por la anterior directora del Despacho al servidor judicial y que en todo caso, le correspondía la labor de cargar los gastos procesales en el módulo y este incumplió tal función.

Del estudio que se hace de las funciones asignadas al señor Julián David Canasto Narváez, en calidad de secretario de este Juzgado para la fecha de los hechos, no se encuentra que, le fuera asignado como función *el registro de gastos en el sistema*.

En tal sentido, conforme a las pruebas que reposan en el expediente no se encuentra acreditado que el señor Julián David Canasto Narváez en cumplimiento de sus labores haya desconocido las funciones relacionadas con el registro de gastos en el sistema y posterior trámite de notificación, toda vez que, de la lectura de las funciones a cargo del citado no se encontraba el registro de gastos.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que una vez advertida la falencia en el trámite de notificación dentro del proceso 2015-00183, se procedió de manera inmediata a la notificación del auto admisorio, circunstancia que fue advertida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro de la actuación administrativa No. CSBTVJA 16-1221, situación que denota el actuar diligente por parte del servidor con el fin de normalizar la situación presentada.

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se encuentra mérito para formular pliego de cargos en contra del señor Julián David Canasto Narváez en su condición de Secretario del Juzgado 36 Administrativo de Oralidad de Bogotá, para la fecha de los hechos, al encontrarse que no se avizora ninguna conducta que permite atribuir la existencia de falta disciplinaria, por ausencia de culpabilidad en cuanto impide la configuración de dolo o culpa en el actuar del empleado judicial y por tanto no hay mérito para la formulación de juicio o reproche, por lo que se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias en los términos del artículo 164 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00053-00  
PROCESO DISCIPLINARIO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias, conforme a la argumentación expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR** al investigado Julián David Canasto Narváez de la presente decisión, en los términos del artículo 155 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KATA

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e9ffd04ff404bd65a3b2d7e3658b3aa72246b690baf1d1e29a472dd690e36bf**

Documento generado en 29/06/2021 02:53:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2012-00156-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Susan Lorena Martínez Ocampo</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Contraloría de Cundinamarca</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial del 20 de agosto de 2020 se ordenó oficiar a la Contraloría de Cundinamarca a fin de que allegara los siguientes documentos:

1. Hoja de vida y antecedentes administrativos de la señora Susan Lorena Martínez
2. Certificación de los pagos realizados por la Contraloría de Cundinamarca
3. Oficio del 10 de agosto de 2010, a través del cual se le informó a la demandante que debía asistir a su examen médico ocupacional.
4. Certificación de sueldos y descuentos realizados a la demandante durante la vigencia de su vinculación, soportando documentalmente los rubros y entidades en el caso de descuentos.
5. Certificación de las funciones actuales del señor Carlos Uriel Ruíz Martínez quien fue la persona que reemplazó a la demandante, indicando cuáles realizó desde la fecha de su nombramiento a través de Resolución 0425 del 10 de agosto de 2010 y el área o dependencia donde las ejerce o ejerció.

A través de respuesta del 20 de septiembre de 2020 y reiterada el 1º de febrero de 2021, se adujo por el apoderado de la Contraloría de Cundinamarca que se allegaba la documental solicitada.

Así mismo, se ordenó oficiar Universidad Incca de Colombia, en particular la Decanatura de Derecho y/o Oficina de Registro Académico, para que remitieran certificación de estudio de la señora Susan Lorena Martínez Ocampo.

Fue así que se allegó la respuesta suministrada el 22 de septiembre de 2020 por la Rectora de la Universidad Incca de Colombia a la petición radicada por la demandante el 28 de agosto de 2020 encaminada a obtener la remisión con destino a este proceso de certificación de notas y certificación de buena conducta, allegándose la documental solicitada.

Se ordenó, además oficiar a la Inversora Pichincha, con el fin de que remitiera con destino a este proceso, certificación de deuda de la señora Susan Lorena Martínez Ocampo, allegándose la respuesta suministrada el 23 de diciembre de 2020 por la Gerencia de Servicio al Cliente del Banco Pichincha en la que se allegó la información solicitada.

De igual manera, se ordenó oficiar a la Corporación Social de Cundinamarca para que remitiera certificación en la que se indicaran las obligaciones contraídas por la señora Susan Lorena Martínez Ocampo, fue así que, se allegó certificación expedida el 15 de enero de 2021 por el Director de la Unidad de Cartera y Ahorros de la Corporación Social de Cundinamarca con la información solicitada.

Finalmente, se ordenó oficiar al Banco BBVA para que se allegara certificación de las obligaciones contraídas por la señora Susan Lorena Martínez Ocampo, advirtiéndose que, se allegó la respuesta suministrada por Servicio al Cliente del Banco BBVA respecto a la información financiera solicitada.

De otro lado, se decretó el testimonio de los señores Hevely Giomar Barberi Morales, Héctor Oswaldo Osorio Benavides, Nelson Melo Gutiérrez y Hugo Erbey Díaz Moreno.

En correo del 18 de diciembre de 2020, la parte actora allegaron las direcciones de correo electrónico de los siguientes testigos:

Hugo Erbey Díaz Moreno: [hugoerbey@gmail.com](mailto:hugoerbey@gmail.com)

Hevely Giomar Barberi Morales: [hbmarianamorales@gmail.com](mailto:hbmarianamorales@gmail.com)

Héctor Oswaldo Osorio Benavides: [osvaldo-osorio@hotmail.com](mailto:osvaldo-osorio@hotmail.com)

Finalmente, se decretó el interrogatorio de parte de los señores Edwin Harvey Martínez Ocampo, Susan Lorena Martínez y Flor Dely Ocampo Portela, por lo anterior, la parte actora igualmente, informó los correos electrónicos a los que podrían ser contactados para la audiencia de pruebas:

Edwin Harvey Martínez Ocampo: [niwderock@gmail.com](mailto:niwderock@gmail.com)

Susan Lorena Martínez: [suslorenita@gmail.com](mailto:suslorenita@gmail.com) - [susan.martinez@uexternado.edu.co](mailto:susan.martinez@uexternado.edu.co)

Flor Dely Ocampo Portela: [flordelyocampo@gmail.com](mailto:flordelyocampo@gmail.com)

## CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, si bien en respuesta remitida el 20 de septiembre de 2020 y 1º de febrero de 2021, el apoderado de la Contraloría de Cundinamarca adujo haber allegado la documental solicitada, también lo es que, al momento de verificar los archivos adjuntos al mensaje de datos, no fue posible el acceso a los documentos allí relacionados, por lo anterior, en aras de verificar si la respuesta suministrada satisface el objeto de la prueba, se hace necesario que se allegue nuevamente la documental decretada, en lo posible como archivo adjunto y no a través de link de acceso para que sea posible su consulta en cualquier tiempo.

Atendiendo las respuestas suministradas por la Universidad Inca de Colombia, el Banco Pichincha, el Banco BBVA y la Corporación Social de Cundinamarca, el Despacho la dejará a disposición de las partes, advirtiéndole que se encuentran en el expediente digital 11001333603620120015600, para lo pertinente.

De otro lado, atendiendo a que la parte actora allegó los correos electrónicos de los testigos Hevely Giomar Barberi Morales, Héctor Oswaldo Osorio Benavides, y Hugo Erbey Díaz Moreno y de los señores Edwin Harvey Martínez Ocampo, Susan Lorena Martínez y Flor Dely Ocampo Portela que deberán absolver interrogatorio de parte, se dispondrá que a dichas direcciones electrónicas se remita la invitación a la próxima sesión de audiencia de pruebas.

Sin embargo, no se allegó dirección electrónica del testigo Nelson Melo Gutiérrez a efectos de ser convocado para asistir a la audiencia de pruebas, razón por la que, se requerirá a la parte actora para que indique si insiste o no en el recaudo de la testimonial y en caso afirmativo, se informe el correo electrónico al que podrá ser convocado.

Finalmente, el Despacho procederá a reprogramar la fecha fijada en la providencia de 1° de febrero de 2021 para adelantar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia atendiendo al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

- 1.** Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **11 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.**
- 2. Dejar a disposición de las partes** la documental allegada al plenario, en particular, las respuestas suministradas por la Universidad Incca de Colombia, el Banco Pichincha, el Banco BBVA y la Corporación Social de Cundinamarca.
- 4. REQUERIR al apoderado de la Contraloría de Cundinamarca** para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documental remitida en correos electrónicos del 20 de septiembre de 2020 y 1° de febrero de 2021, lo anterior, en aras de verificar si la respuesta suministrada satisface el objeto de la prueba, en lo posible como archivo adjunto y no a través de link de acceso para que sea posible su consulta en cualquier tiempo.
- 5.** La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.
- 6. REQUERIR** a la parte interesada para que informe a los testigos Hevely Giomar Barberi Morales, Héctor Oswaldo Osorio Benavides, y Hugo Erbey Díaz Moreno y a los interrogados Edwin Harvey Martínez Ocampo, Susan Lorena Martínez con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas. Por Secretaría remítase a los correos electrónicos informados el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Así mismo, **será carga de la parte actora** garantizar el acceso de los testigos y los interrogados a un medio de conexión de internet, para garantizar su comparecencia a la audiencia en la fecha y hora señalada, so pena de tener por desistida la prueba.

7. Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones [flordelyocampo@gmail.com](mailto:flordelyocampo@gmail.com) y [noficacionesjudiciales@contraloriadecundinamarca.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@contraloriadecundinamarca.gov.co), teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia. **Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

8. Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KGM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13323e6ebca43d5a05ee38eb71de74f59b57091ca2f2fb3ad9c9eae30d765de4**

Documento generado en 29/06/2021 12:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**